

**ESTATUTO. INCOMPATIBILIDADES. DECRETO N° 8566/61 Y COMPLEMENTARIOS.
ACUMULACIONES DE CARGOS DE NATURALEZA MEDICA. ALCANCES.**

La excepción prevista en el artículo 10 del Régimen de Incompatibilidades, aprobado por Decreto N° 8566/61, para los profesionales del arte de curar está referida a la acumulación de cargos de esa naturaleza y no entre un cargo propio del arte de curar y otro de diversa índole.

El desempeño en el Cuerpo Médico Forense, en principio, no consiste en curar, no está orientado a la salud y, por lo tanto, no se encuentra alcanzado por la permisión para acumulación de cargos prevista por el artículo 10 del Régimen aplicable.

BUENOS AIRES, 25 de abril de 2006

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingresan las presentes actuaciones por las que el agente de la jurisdicción consignada en el epígrafe Doctor ..., quien revista simultáneamente en la Planta Permanente del Hospital Nacional Profesor A. Posadas y en el Cuerpo Médico Forense, expresa —fs. 3— su disconformidad con la opinión de esta Subsecretaría de la Gestión Pública, vertida mediante Dictamen ONEP N° 3705/05, cuya copia obra a fs. 1/2, en el cual se entendió que el interesado se encontraba incurso en la incompatibilidad consagrada por el artículo 1° del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o

Pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N° 8566/61, debiendo optar por uno de los cargos dentro del plazo de 30 días.

Funda su disconformidad en los artículos 9 y 10 del Régimen en cuestión, y solicita la opinión de la Asesoría Legal de la jurisdicción consignada en el epígrafe.

La Asesora Legal del Hospital Nacional Profesor A. Posadas expresó que: “Más allá de que oportunamente deban constatarse las declaraciones juradas patrimoniales la correcta distribución de la carga horaria —a efectos de verificar su debido cumplimiento— del contexto definido precedentemente y considerando los cargos que viene desempeñando el Dr. ... como Jefe del Servicio de Toxicología de este nosocomio, organismo descentralizado perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional y como Perito Médico del Cuerpo Médico Forense perteneciente al poder Ejecutivo Judicial de la Nación, exigiría no solo la posesión de estudios especializados en la actividad no jurídica de que se trata, sino también de una actualización permanente”; en virtud de la naturaleza de las actividades que desempeña en ambos organismos, solicita que la Oficina Anticorrupción se expida en la faz de su competencia (fs. 7/8).

El Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción remite las actuaciones a esta dependencia a sus efectos (fs. 10).

En la anterior intervención de esta Subsecretaría de la Gestión Pública se hizo constar la siguiente información brindada por los organismos en cuestión:

- Que revista como Perito Médico del Cuerpo Médico Forense desde el 22 de septiembre de 1988 hasta la actualidad, cumpliendo funciones periciales los días miércoles y sábados las 24 horas y una guardia cada tres domingos y que había sido autorizado, con carácter retroactivo, para ejercer temporariamente la conducción del Hospital Posadas, siempre que se respetaran las pautas de orden interno establecidas por el Decano del Cuerpo.

- Que se desempeñó como Interventor del Hospital Nacional Profesor A. Posadas, en el período comprendido entre el 1° de enero de 2003 y el 1° de mayo de 2005, con autorización de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; que a partir del 1° de mayo de 2005 continúa como médico de planta (Jefe de Servicio de Intoxicaciones).

II.1. En lo que atañe al procedimiento seguido en las presentes actuaciones, se destaca que no consta que se haya dictado el acto administrativo tendiente a hacer cesar la incompatibilidad; en cuyo caso, el agente involucrado podrá plantear los recursos a que hubiere lugar.

2. Sin perjuicio de lo cual, es de señalar que la disconformidad expresada por el interesado se funda en la siguiente normativa:

“Artículo 9°. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1°, autorízase únicamente las acumulaciones expresamente citadas en este Capítulo, las que estarán condicionadas en todos los casos a que se cumplan los siguientes extremos, sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular:

a) que **no haya superposición horaria**, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo, circunstancia que deberá verificar, bajo su responsabilidad, la autoridad encargada de aprobar la acumulación denunciada. (Artículo sustituido por Decreto N° 1412/63)

b) que **se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo**; queda prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo. A estos efectos se entiende por horario oficial el establecido por el Poder Ejecutivo Nacional o por autoridad competente para el servicio respectivo.

c) que **no medien razones de distancia** que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse.

d) (Inciso suprimido por art. 10 del Decreto N° 9677/61)

e) que no se contraría ninguna norma de **ética**, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Entiéndase expresamente que las excepciones para acumular cargos son excluyentes entre sí y por tanto el interesado sólo puede ampararse en una de ellas. La circunstancia de encontrarse en determinada alternativa, de hecho elimina la posibilidad de acogerse simultáneamente a otra franquicia”.

“Artículo 10.— Los **profesionales del arte de curar** pueden acumular cargos **de esa naturaleza en las condiciones indicadas en el artículo 9°** del presente Capítulo...” (el resaltado es nuestro).

Se destaca que el interesado no ha aportado elemento de convicción que permita modificar la opinión vertida por esta Subsecretaría mediante Dictamen ONEP N° 3705/05.

A modo de colaboración, se señala que, para que los cargos de revista resulten acumulables, deben reunirse simultáneamente las siguientes condiciones: a) que ambos cargos desempeñados sean **“en el arte de curar”** (v. art. 10), y b) que se cumplan la **totalidad de los extremos previstos para que puedan ser considerados compatibles** (v. art. 9).

Respecto a la exigencia de que ambos cargos sean **“en el arte de curar”**, se señala que esta Subsecretaría de la Gestión Pública ha entendido vgr, mediante Dictámenes ex D.N.S.C. N° 1095/97 y ONEP N° 1067/02, que la excepción prevista en el artículo 10 del Régimen de incompatibilidades aprobado por el Decreto N° 8566/61, para los profesionales del arte de curar, está referida a la acumulación de cargos de esa naturaleza y no entre un cargo propio del arte de curar y otro de diversa índole, siendo incompatible tal acumulación, debiendo optar el involucrado

por uno u otro cargo dentro del plazo establecido en la normativa del rito a efecto de evitar las sanciones allí previstas.

Con relación al cargo en el Cuerpo Médico Forense, se destaca que el Decreto — Ley N° 1285/58 de Organización de los Tribunales Nacionales establece:

“ARTICULO 52. **Como auxiliares de la justicia nacional** y bajo la superintendencia de la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema, funcionarán:

a) Cuerpos técnicos periciales; **de médicos forenses**, de contadores y de calígrafos; b) Peritos ingenieros, tasadores, traductores e intérpretes.

ARTICULO 53. Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos serán designados y removidos por la Corte Suprema. Los empleados lo serán por la autoridad y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema.

ARTICULO 54. Los cuerpos técnicos tendrán su asiento en la Capital Federal y en la sede de las cámaras federales de apelaciones de las provincias y se integrarán con los funcionarios de la respectiva especialidad que la ley de presupuesto asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias y territorios nacionales. Los peritos serán también los que la ley de presupuesto asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias y territorios nacionales.

ARTICULO 55. Para ser miembro de los cuerpos técnicos se requerirá: ciudadanía argentina, veinticinco años de edad, tres años de ejercicio en la respectiva profesión o docencia universitaria.

ARTICULO 56. Son **obligaciones** de los cuerpos técnicos y de los peritos:

a) Practicar exámenes, experimentos y análisis, respecto de personas, cosas o lugares;

b) Asistir a cualquier diligencia o acto judicial;

c) Producir informes periciales.

Actuarán siempre a requerimiento de los jueces.

ARTICULO 57. La morgue judicial es un servicio del cuerpo médico forense que funcionará bajo la autoridad de su decano y la dirección de un médico, que debe reunir las mismas condiciones que los miembros del cuerpo médico forense.

ARTICULO 58. Corresponde a la morgue judicial:

a) Proveer los medios necesarios para que los médicos forenses practiquen las autopsias y demás diligencias dispuestas por autoridades competentes;

b) Exhibir por orden de autoridad competente los cadáveres que le sean entregados a los fines de su identificación;

c) Formar y conservar el Museo de medicina legal.

ARTICULO 62. Sin perjuicio de la distribución de tareas que fijen los reglamentos, los magistrados judiciales podrán disponer, cuando lo crean necesario, de los servicios de cualquiera de los integrantes de los cuerpos técnicos.

ARTICULO 63. Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos:

a) Prestarán juramento de desempeñar fielmente su cargo, ante el tribunal que designe la Corte Suprema de Justicia;

b) No podrán ser designados peritos a propuesta de parte en ningún fuero;

c) Además de las designaciones de oficio efectuadas por los jueces en materia criminal, podrán ser utilizados excepcionalmente por los jueces de los restantes fueros, cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza o interés público; o cuando las circunstancias particulares del caso, a juicio del juez, hicieren necesario su asesoramiento;

d) Todos los peritos para cuyo nombramiento se requiera título profesional tendrán las mismas garantías y gozarán, como mínimo, de igual sueldo que los secretarios de primera instancia de la Capital.

Cuando el título requerido fuera **universitario**, los peritos tendrán la misma **jerarquía y gozarán como mínimo de igual sueldo** que los **procuradores fiscales de primera instancia**. Para todos los peritos registrá lo dispuesto en el art. 15 de este decreto ley”.

El artículo 15 establece “Los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan...”.

Por su parte, el Reglamento para la Justicia Nacional aprobado mediante Acordada C.S.J. del 17/12/52, establece que:

“Artículo 139: Cuerpo Médico. El Cuerpo Médico Forense estará constituido por la totalidad de los médicos de tribunales de todos los fueros designados por el Poder Ejecutivo...”

Artículo 143. El decano distribuirá la labor de los peritos del Cuerpo ajustándose a las siguientes normas: a) Establecerá turnos conforme al cuadro que a su sugestión apruebe la Corte Suprema, en el que se repartirá la labor con arreglo a un criterio objetivo... “

Tal como se desprende de la normativa citada, así como de la información brindada por el Cuerpo Médico Forense, sus integrantes —entre ellos, el Doctor Cursi— realizan funciones periciales como **auxiliares de la justicia**.

Mientras que el desempeño de los “profesionales del arte de curar” se encuentra orientado a la noción de **salud pública**.

Así se desprende del “Informe Analítico sobre Procesos de Gestión en la Administración Pública Nacional que permiten/promueven el Desarrollo de Prácticas Irregulares” de la Oficina Anticorrupción, el cual establece, con relación al artículo 10 del Régimen sub-exámene que:

“La excepción que se establece para los profesionales del arte de curar (lo que incluso normativamente no se limita a los médicos) parece ser un lugar común en la legislación comparada, y está justificado **en la naturaleza de la prestación** (en muchos casos prestada a través de guardias) y **quizás en la necesidad de no poner trabas al nombramiento y desempeño de profesionales de los que depende la salud de la población**. Ahora bien, la limitación si bien no está ni para la actividad ni para el número de cargos que puede ocupar, sí se encuentra en el tipo de cargos: **solamente está autorizada la acumulación de cargos de igual naturaleza**”.

Por todo lo expuesto, esta dependencia entiende que, en tanto el desempeño del Doctor ... en el Cuerpo Médico Forense no consiste en curar, no está orientado a la salud y, por lo tanto, no se encuentra alcanzado por la permisión para acumulación de cargos prevista por el artículo 10 del Régimen aplicable.

Adicionalmente, se recuerda que, para que los cargos “**en el arte de curar**” puedan ser considerados **compatibles**, deben reunirse simultáneamente la **totalidad de los extremos previstos** en el artículo 9º transcriptos precedentemente (v. art. 10).

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 2002-0177000290/06-7 — HOSPITAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS — MINISTERIO DE SALUD

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1392/06

